

0222

RESOLUCIÓN Nº

D.G.A.-

EXPTE N° U. 2.480.850/21

PARANÁ, 23 FEB 2021

VISTO:

La Resolución Nº 1.000 D.A.yA., de fecha 01 de Agosto de 2.019; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 9.085 legisla la actividad citrícola y designa como Autoridad de Aplicación a la ex SECRETARÍA DE LA PRODUCCIÓN de la GOBERNACIÓN, actual MINISTERIO DE PRODUCCIÓN; y

Que el Decreto Reglamentario N° 1.476/98 S.P.G., en su Artículo 2°, manifiesta que la ex SECRETARÍA DE LA PRODUCCIÓN de la GOBERNACIÓN, hoy MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, faculta a la DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍAS REGIONALES Y DESARROLLO RURAL, actual DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, para que fiscalice, aplique y ejecute lo dispuesto por la Ley N° 9.085, su Decreto Reglamentario y normas complementarias; y

Que las Tasas que se aplican a cajones, bines de fruta cítrica fresca, tambores de jugo concentrado, cremogenado, natural, diluido, aceites esenciales y otros derivados de la industria citrícola, fueron determinadas por el Artículo 3º de la Ley Provincial Nº 9.085; y

Que para la estimación de la Tasa se toma como unidad al valor promedio de aforo del cajón de fruta cítrica de origen entrerriano según los precios cotizados en el Mercado Central de Buenos Aires durante el año anterior; y

Que mediante la Resolución Nº 1.000/19 D.A.yA. se actualizó la Tasa de Retribución para la Expedición y Contralor de Guías que amparan el transporte de frutas cítricas y derivados, a los fines estadísticos y de contralor de las normas de sanidad y calidad de dichos productos; y

4



RESOLUCIÓN № D.G.A. EXPTE № U. 2.480.850/21

Que en virtud del tiempo transcurrido sin actualizar la Tasa y ante las variaciones económicas, se han producido fuertes incrementos en los valores implementados, por lo que se consensuó con la FECIER una actualización acorde a las necesidades del sector y a los efectos de seguir desarrollando las actividades de acuerdo a los objetivos fijados; y

Que han tomado intervención de competencia el Área Técnica y Legal de la DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, dependientes de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN; y

Que la presente Norma se dicta conforme las atribuciones conferidas por la Ley Provincial N° 9.085, su Decreto Reglamentario N° 1.476/98 S.P.G., la Resolución N° 1.005/98 S.P.G., Resolución N° 1.000/19 D.A.yA., Decreto N° 51/20 M.P., y Ley N° 7.060 de Procedimiento para Trámites Administrativos;

Por ello

EL DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dejar sin efecto la Resolución Nº 1.000/19 D.A.yA. a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente norma, conforme los fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- Fijar el valor de PESOS UNO CON SESENTA CENTAVOS (\$1,60.-) por cajón de fruta cítrica, a la Tasa de transporte de fruta cítrica y derivados, destinados a consumo fresco para mercado interno o externo.-

ARTÍCULO 3°.- Fijar un valor de PESOS VEINTICUATRO (\$24,00.-) por Bin, definiendo como Bin a la unidad de transporte equivalente a QUINCE (15) cajones de fruta cítrica, a la Tasa de transporte de fruta cítrica y derivados, destinados a industria para mercado interno o externo.-

7



RESOLUCIÓN N° D.G.A.EXPTE N° U. 2.480.850/21

ARTÍCULO 4°.- Fijar un valor de PESOS UNO CON QUINCE CENTAVOS (\$1,15.-) por kilo y de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$346,00.-) por cajas o envases, equivalentes al pesaje de un tambor (aproximadamente trescientos kilogramos), de jugo concentrado y/o zumo y/o néctar, a la Tasa de transporte de fruta cítrica y derivados, destinados a industria para mercado interno o externo.-

ARTÍCULO 5°.- Fijar un valor de PESOS VEINTIÚN CENTAVOS (\$0,21.-) por kilo y de PESOS SESENTA Y CUATRO (\$64,00.-) por tambor (aproximadamente trescientos kilogramos) de jugo cremogenado, a la Tasa de transporte de fruta cítrica y derivados, destinados a industria para mercado interno o externo.-

ARTÍCULO 6°.- Fijar un valor de PESOS VEINTIÚN CENTAVOS (\$0,21.-) por kilo y de PESOS SESENTA Y CUATRO (\$64,00.-) por tambor (aproximadamente trescientos kilogramos) de jugo natural, a la Tasa de transporte de fruta cítrica y derivados, destinados a industria para mercado interno o externo.-

ARTÍCULO 7°.- Fijar un valor de PESOS ONCE CENTAVOS (\$0,11.-) por kilo y de PESOS TREINTA Y CUATRO CON SESENTA CENTAVOS (\$34,60.-) por tambor (aproximadamente trescientos kilogramos) de jugo diluido, a la Tasa de transporte de fruta cítrica y derivados, destinados a industria para mercado interno o externo.-

ARTÍCULO 8°.- Fijar un valor de PESOS UNO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1,89.-) por kilo y de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$566,66.-) por tambor (aproximadamente trescientos kilogramos) de aceites esenciales, a la Tasa de transporte de fruta cítrica y derivados, destinados a industria para mercado interno o externo.-

ARTÍCULO 9°.- Establecer la puesta en funcionamiento, a partir de la publicación en el Boletín Oficial, en los puestos de control con el fin de que permitan desarrollar las tareas de inspección que realiza la Provincia a través de su Autoridad de Aplicación, con la colaboración





0222

<u>RESOLUCIÓN Nº</u>

D.G.A.-

EXPTE N° U. 2.480.850/21

y asistencia de la FECIER, en el marco del Convenio de Colaboración suscripto entre la Provincia de Entre Ríos y dicha entidad.-

ARTÍCULO 10°.- Comunicar a la DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, perteneciente al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, publicar, notificar y archivar.-

C.O.

THE PARTY OF THE P

Ing. Agr. Carlos E. Toledo
Director General de Agricultura
Secretaría de Agricultura y Ganadería